

EL DEBIDO PROCESO Y EL SISTEMA INTERAMERICANO

THE BECAUSE PROCESS AND THE INTER-AMERICAN SYSTEM

Juan Marcelino González Garcete¹

RESUMEN

El artículo analizará las pautas desarrolladas por el Sistema Interamericano y muy especialmente por los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al debido proceso.

PALABRAS-CLAVE: Debido proceso; Principios; Garantías de acceso a la justicia.

ABSTRACT

The article analyzes the guidelines developed by the Inter-American System, and especially the precedents of the Inter-American Court of Human Rights, regarding the process.

KEYWORDS: Due to process; Principles; Guarantees of access to justice.

1 EL DEBIDO PROCESO Y LOS NUEVOS PRINCIPIOS

El debido proceso es aquel sustanciado por hechos definidos en la ley anterior como punibles, llevado a cabo por y ante órganos oficiales predeterminados dentro de plazos razonables y con procedimientos orales y públicos en los que se asegure el contradictorio y las acreditaciones pertinentes se introduzcan de modo legal y

¹ Abogado. Notario y Escribano Público. Mejor Egresado y Medalla de Oro de la Promoción 2000 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Doctor en Derecho y Doctor en Ciencias Políticas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2008). Maestría en Ciencias Criminológicas. Diplomados en Derecho Procesal Civil, Derecho Penal, Procesal Penal y Procesal Constitucional. Profesor de Derecho Procesal Civil, Constitucional y Administrativo de la Universidad Nacional de Asunción. Autor de numerosas obras entre las que se destacan las siguientes obras jurídicas: Hechos y Actos Jurídicos. Teoría General de los Contratos. Manual de Derecho Procesal Civil. Las excepciones en el derecho procesal civil. La demanda y la contestación: Teorías que la sustentan. Los nuevos paradigmas de la libertad de expresión y de prensa. La cuestión de Género en los anales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Padrino de Promoción de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (2006-2007). Conferencista Internacional en temas de Derecho Procesal Constitucional y Procesal Civil. Distinguido como Padrino de Promoción de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (2008-2009), Premiado como "Ciudadano Ilustre" por el Parlamento de Municipalidades del Mercosur (2008). Premiado por la Junta Municipal de Pedro Juan Caballero, entre otros.

controlable y donde las decisiones coactivas resulten susceptibles de reconsideración.²

La idea de un poder limitado estuvo siempre ligada al principio de que ninguna persona podía ser castigada sin juicio previo. Cabe destacar el carácter eminentemente político de la garantía del juicio previo. Se refiere fundamentalmente al hecho de que la imposición de un castigo, el ejercicio del poder penal del Estado está limitado por **una forma**, pero no "cualquier forma". Esta concepción se basa en las ideas introducidas por los grandes pensadores del iluminismo francés, ROUSSEAU, MONTESQUIEU, VOLTAIRE, cuando hablan que nosotros los seres humanos hemos construido una superestructura que se llama *estado* para la protección de nuestros derechos esenciales, del contrato social que hemos suscripto.

Analizaremos estos principios a la luz de las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos; en ese sentido, la primera exigencia a interpretar llega del artículo 2º, primer párrafo, establece que:

...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias...», para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en el Tratado, lo que implica un deber a cargo no sólo del órgano legislativo, sino, al mismo tiempo, de los restantes poderes del Estado.

En este aspecto se debe tener presente que la «obligatoriedad» de los pactos y convenciones internacionales dependen de dos condiciones:

- a) La situación jurídica respecto al acatamiento de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados³, y
- b) El orden jerárquico que tiene cada Constitución en la interpretación de los Tratados⁴.

² VAZQUEZ ROSSI, Jorge. Introducción al Derecho Procesal Penal. Año 2008.

³ El primer tema se vincula con el efectivo cumplimiento del artículo 27 de la Convención de Viena, según el cual "...una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado...".

⁴ El segundo se relaciona con el debido proceso, donde se observa que en general de las normas fundamentales más relacionadas con la primera etapa del constitucionalismo (fines del Siglo XVIII), como la de los Estados Unidos de América y aquellas que siguiendo ese modelo no ha sido

Es evidente de que los tratado sobre derechos humanos adquieren una dimensión especial, criterio que se refleja a partir de mediados del siglo XX en las sucesivas reformas constitucionales de Latinoamérica, que otorgan jerarquía constitucional como en nuestro país, o inclusive en algunos países en un eslabón superior, como ocurre en el caso de Guatemala y otros países.

Ahora bien, relegando esta problemática que en la perspectiva analizada puede carecer de incidencia, lo cierto es que el debido proceso tiene condiciones y principios. Las primeras dependen del procedimiento donde se aplicarán, los segundos, constituyen el esquema base de los nuevos principios de debido proceso.

Si indagamos desde una evolución o progresión de los derechos humanos, sería una tercera etapa del debido proceso, que asentaría hoy en lo que llamaríamos «debido proceso transnacional».

El **artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** tiene dos incisos que dividen claramente las garantías judiciales aplicables a todo tipo de procesos (primer inciso) y las que corresponden solamente al proceso penal (inciso segundo).

En resumen, los contenidos del «debido proceso» son los siguientes aspectos (principios):

- a) **El derecho a ser oído**, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas.
- b) **El derecho al proceso**, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.
- c) **El derecho al plazo razonable**, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho

sustancialmente reformadas, han establecido las garantías jurisdiccionales pensando en el proceso penal (principio de inocencia, defensa en juicio, juez natural, hábeas corpus).

indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.

d) **El derecho al juez natural**, y a que éste sea *competente, independiente e imparcial*, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.

e) **El derecho a la utilidad de la sentencia**, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable.

2 PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO HACIA LAS GARANTÍAS

En el marco antes expuesto y sin entrar en las particularidades que cada principio tiene, existen otras proyecciones del debido proceso trasnacional que se nutre del llamado *proceso con todas las garantías*.

Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, los derechos al «debido proceso» y a un «juicio justo» están establecidos fundamentalmente en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como es evidente en los textos anteriores, que reflejan protecciones también establecidas en otros instrumentos regionales e internacionales de derecho humanos, estas disposiciones garantizan protecciones sustantivas y procesales fundamentales en la determinación de acusaciones de carácter penal.

Tal como se discutirá en más detalle adelante, estas garantías están definidas abarcando ciertos principios fundamentales del derecho penal, incluido el derecho a que se presuma su inocencia, y los principios *nullum crime sine lege*, *nulla poena sine lege*, y *non bis in ídem*.

También se protege el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, y un

número no taxativo de garantías procesales que se consideran esenciales para un juicio justo.

Las normas y principios consagrados en las protecciones mencionadas precedentemente son relevantes no sólo para los procesos penales, sino también, *mutatis mutandis*, para otros procedimientos a través de los cuales se determinan los derechos y las obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal y de otra índole.⁵

Esta lectura puede ser genérica y comprender únicamente el «*derecho al recurso sencillo y rápido*» que presupone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; o bien conectarlo con las etapas que transita un proceso cualquiera, imponiendo principios especiales en cada una de ellas (por ejemplo, derecho a la asistencia letrada, derecho a la gratuidad de la justicia, buena fe en el proceso, derecho a la prueba, derecho a que ella sea valorada adecuadamente, derecho a la sentencia útil, derecho a la ejecución, derecho al recurso, etc.).

La CORTE IDH ha señalado que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención, constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o por la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idónea para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Por implicancia, el derecho al recurso sencillo es una rogatoria para la justicia eficaz, de manera que si un Estado alega que tiene vías procesales para resguardar la seguridad que se requiere, debe acreditar hechos que esa manifestación es auténtica y no simple declamación.

⁵ Véase Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001, Ser. C. Nº 7, párrs. 69 y 70 (donde se llega a la conclusión de que las garantías mínimas establecidas en el artículo 8 (2) de la Convención no se limitan a los procedimientos judiciales en sentido estricto, sino que también se aplican a los procedimientos que involucran la determinación de derechos y obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal y de otra índole). Véase también Corte IDH, Opinión Consultiva Nº 11/90, Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a) y 46.2. b)

3 INTERPRETACIÓN DE LA CORTE IDH SOBRE EL «DEBIDO PROCESO».

En el sistema interamericano de derechos humanos, los derechos al debido proceso y a un juicio justo están establecidas fundamentalmente en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana son los tradicionalmente citados en relación con la formulación de la doctrina sobre las «garantías y la protección judiciales»⁶.

Estos preceptos cubren toda situación en que se torna necesario determinar el contenido y ámbito de los derechos de una persona bajo la jurisdicción de un Estado Parte, ya sea en materia penal, administrativa, tributaria, laboral, familiar, contractual, o de cualquier otro tipo. Alcanzan, también, a todos los no ciudadanos, independientemente de su *status jurídico* (es decir, por ejemplo, a los migrantes de un país a otro, a los trabajadores ocasionales, al refugiado, etc.)

A nuestro entender—el debido proceso necesita implementar garantías coyunturales o de circunstancias, como cuando en un Estado se padecen situaciones grave de inseguridad personal o jurídica, de modo tal que la cobertura de los derechos que allí se declaman, en realidad, son una formalidad hipócrita.

«La Corte había señalado que, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivas a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derecho reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción (caso Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godinez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencias del 26-06-87, párr. 90 y 92, respectivamente)

⁶ STAFFEN, Márcio Ricardo; POLIS, Gustavo. Circulação de modelos jurídicos: a influência da corte europeia de direitos humanos na ideia brasileira de razoável duração do processo. **Revista do Mestrado em Direito da Universidade Católica de Brasília**, Brasília, v. 11, n. 1, jan/jun. 2017, 237-252.

De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos articulada a través de las opiniones y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los informes especiales y de los informes sobre casos individuales de la Comisión, los componentes de los requerimientos de un juicio justo y del debido proceso comportan ciertos requisitos y restricciones esenciales.

4 EL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA

A fuer de sinceros—la Corte IDH ha evolucionado el concepto del «debido proceso», evitando acotarlo o reducirlo a los procesos penales, aunque es cierto que la mayor cantidad de casos contenciosos en los que se expide tienen relación con ellos.

Desde los primeros casos (*Velásquez Rodríguez, Fairen Garbi y Gordínez Cruz*) se advirtió la necesidad de adoptar por los Estados Partes un criterio tendiente a darle operatividad inmediata a las normas del Pacto, evitando egoísmos y retaceos en su práctica.

En el caso “Neira Alegría y otros” -Sentencia N° 20 del 19 de enero de 1995, la CORTE IDH sostiene que los términos del artículo 5.2 de la Convención, que asigna a toda persona privada de libertad el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, obliga al Estado a garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.

En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

En el caso “Castillo Paez”-Sentencia N° 34 de fecha 3 de noviembre de 1997, la CORTE IDH considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron el secuestro y desaparición de víctimas, inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.

En el caso “Paniagua Morales y otros” –Sentencia N° 37 de fecha 8 de marzo del año 1998, la CORTE IDH, ha afirmado que, en materias que conciernen a la *determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*, el artículo 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace el numeral 2 al referirse a materias penales.

En el caso “Castillo Petruzzi y otros” – Sentencia N° 52 de fecha 30 de marzo del año 1999, la CORTE IDH, sostiene que el Derecho Internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también de las exigencias de la protección integral de los derechos humanos, pues la nacionalidad “reviste el carácter de un derecho de la persona humana”, sentido que no sólo ha quedado plasmado a nivel regional, sino también en el artículo 15 de la Declaración Universal.

El caso “Cesti Hurtado”- Sentencia N° 56 de fecha 29 de setiembre del año 1999, la CORTE IDH, considera que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. Se afirma que el proceso sirve al objetivo de resolver controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o resultar prácticamente inevitable que así sea; de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa.

El caso “Blake”- Sentencia N° 36 de fecha 24 de enero de 1998, la CORTE IDH, se ocupa de analizar el derecho a un proceso “dentro de un plazo razonable”, que la Convención lo fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en privación o denegación de justicia.⁷

El caso “Villagrán Morales y otros” –Sentencia N° 63 de fecha 19 de noviembre de 1999, es uno de los precedentes más importantes de la CORTE IDH sobre el deber de investigar y de no abandonar el empeño por el esclarecimiento de hechos

⁷ En el caso concreto, Guatemala incumplió con la obligación de suministrar recurso judicial sencillo, rápido y efectivo a los familiares del señor Nicholas Blake, que se consumó mediante la obstaculización de las autoridades guatemaltecas que impidieron el esclarecimiento de la causa de la muerte y desaparición de la víctima y el retardo para investigar los hechos e iniciar un proceso judicial e impulsarlo.

delictivos que, desde otra perspectiva, conduce al derecho a saber la verdad que tiene la víctima y sus familiares.

Conforme a los precedentes citados—que sólo constituyen botón de muestra— podemos afirmar que el **corpus juris** del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia)⁸.

5 A MODO DE CIERRE

Sin querer agotar este tema en el presente ensayo, debemos por motivo de metodología de trabajo concluir con una visión sobre el tema propuesto, en ese sentido, debemos señalar que el **debido proceso** tal cual se la concibe hoy, debe examinar a la luz de los principios de general aceptación, los cuales permitirían establecer los contenidos que les son propios, como asimismo fijar sus límites, atendiendo fundamentalmente para ello la especial naturaleza del conflicto que deba decidirse por la sentencia que le ponga término.

Sin embargo —quisiera traer a colación algo, *primeramente*— a pesar de que en años recientes el sistema interamericano ha dado pasos hacia la universalización de las obligaciones en materia de derechos humanos respecto de todos los Estados miembros, hoy día el sistema presenta un desarrollo desigual en cuanto a la obligatoriedad de las decisiones de los órganos de supervisión.

Si bien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es elegida por todos los miembros de la OEA y actúa a nombre de todos ellos, no ocurre lo mismo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ello significa que una parte importante del sistema, incluida la Corte, no está hoy en vigor para 12 países miembros, entre los cuales se cuentan Canadá, Estados

⁸ STAFFEN, Márcio Ricardo; CALETTI, Leandro. O controle de convencionalidade pela via difusa como forma de otimização e exigibilidade dos direitos humanos. **Revista da AGU**, Brasília, v. 14, n. 04, p. 133-164, out/dez. 2015.

Unidos y varios países del Caribe, a quien debemos sumarle la República Bolivariana de Venezuela.

Las razones para esta situación son diversas y van desde la incompatibilidad de las disposiciones de la Convención con el derecho interno, hasta el temor de que la adhesión a la Convención signifique modificar normas sustantivas en materia de derechos humanos de las personas o derechos sexuales y reproductivos.

Como ha sido lamentado por la Comisión y la Corte Interamericana, actualmente el sistema presenta un grado de adherencia y obligatoriedad de tres niveles.

El primer nivel de adherencia, el más protectivo y de mayor obligatoriedad, aplica aquellos Estados que han ratificado la Convención Americana y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

El segundo nivel aplica a aquellos Estados que han ratificado la Convención —y, por tanto, el cumplimiento de dicho instrumento es monitoreado por la CIDH—, pero que no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Finalmente, el nivel de menor protección y obligatoriedad aplica a aquellos Estados que no han ratificado la Convención Americana y, por tanto, la CIDH está facultada únicamente para vigilar la observancia de los derechos contenidos en la Declaración Americana.

Precisamente por su construcción lógica los principios establecidos por la CORTE IDH son los que determinan el «conjunto de garantías procesales que debe aplicar la normativa constitucional y legal destinada a regularlo».

Es por ello, que —el objetivo del debido proceso constitucional— debe ser en primer lugar, es la solución del conflicto sometido a la jurisdicción con efecto de cosa juzgada; en segundo lugar, la sentencia dictada debe cumplir con su finalidad de mantener la pena y real vigencia de la preceptiva constitucional en su forma y fondo, valores y principios; y en tercer y último lugar, aceptar que los efectos de la cosa juzgada constitucional establecen el mecanismo idóneo para dar eficacia real al principio de la supremacía constitucional.

Es necesario comprender que **todo proceso debe ganarse el nombre de DEBIDO y el apellido de JUSTO**; y esto es así, porque el debido proceso, se define como aquel que en su desarrollo se ajusta a la norma de procedimiento.

El desafío es interpretar que el debido proceso constitucional les permite a los operadores de justicia contar con una válvula de seguridad para interpretar la Constitución, los Tratados de Derechos Humanos, las Convenciones y los precedentes de la CORTE IDH, y adaptarlas a las situaciones no previstas.

Esta tesis no supone verdad, es tan solo nuestro punto de vista. Sea bienvenido el debate.

REFERENCIA DE LAS FUENTES CITADAS

ALVAREZ GARCIA, E.J. "La atenuantes de dilaciones indebidas, art. 21.6 CP". En QUINTERO OLIVARES, G. (Director), La reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios. Navarra: Thomson Aranzadi. 2010.

ANTONIOSSI MONTEIRO, Luzia Cristina; ZAZZETTA, Marisa Silvana; ETINGER DE ARAUJO JÚNIOR, Miguel. Sustentabilidade: relação entre espaço urbano e envelhecimento ativo. **Novos Estudos Jurídicos**, [S.l.], v. 20, n. 1, p. 116-145, mar. 2015.

BARBOSA ABREU, Célia; VAL, Eduardo Manuel. Políticas públicas de saúde para idosos com Alzheimer. **Novos Estudos Jurídicos**, v. 20, n. 2, p. 727-754, jul. 2015.

BAREIRO PORTILLO, Pablo. Código Procesal Penal de la República del Paraguay comentado. Tomo I. 2º Edición Luque: Grafimac 2002.

BIDART CAMPOS, German. La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional. Ediar. Buenos Aires. 1987

CHAMPBELL, Juan Colombo. El debido proceso constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Pág. 167. Año 2004.

CÁRDENAS, Jaime. "Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial", en Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, N° 108, México. 2002.

FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, José Julio. (1.998). La inconstitucionalidad por omisión (Madrid, Ed. Civitas).

GARCETE, Juan Marcelino González. El Debido Proceso y el Sistema Interamericano. Revista Eletrônica Direito e Política, Programa de Pós-Graduação *Stricto Sensu* em Ciência Jurídica da UNIVALI, Itajaí, v.14, n.3, 3º quadrimestre de 2019. Disponível em: www.univali.br/direitoepolitica - ISSN 1980-7791

STAFFEN, Márcio Ricardo; POLIS, Gustavo. Circulação de modelos jurídicos: a influência da corte europeia de direitos humanos na ideia brasileira de razoável duração do processo. **Revista do Mestrado em Direito da Universidade Católica de Brasília**, Brasília, v. 11, n. 1, jan/jun. 2017, 237-252.

STAFFEN, Márcio Ricardo; CALETTI, Leandro. O controle de convencionalidade pela via difusa como forma de otimização e exigibilidade dos direitos humanos. **Revista da AGU**, Brasília, v. 14, n. 04, p. 133-164, out/dez. 2015.

VAZQUEZ ROSSI, Jorge. Introducción al Derecho Procesal Penal. Año 2008.

Recebido em: 21/10/2019

Aprovado em: 29/11/2019